



VIOLACIÓN SEXUAL - NULA

Sumilla. De lo expuesto por la Sala Penal Superior, se advierte que su análisis se limitó a indicar que la agraviada no expresó haberle contado al procesado su edad; no obstante, del estudio de las declaraciones de la menor y del propio procesado se aprecian mayores datos que permitirían analizar que este tuvo oportunidad de conocer la edad real de la menor agraviada, lo cual omitió la Sala penal superior, pues al analizar el error de tipo no solo se debe tener en cuenta el desconocimiento de la edad del sujeto pasivo, sino también las posibilidades reales de corroboración de parte del sujeto activo.

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del 28 de enero de 2025, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte¹, que **absolvió por mayoría** a [REDACTED] por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la Acusación Fiscal 258-2005, postulada mediante requerimiento del 22 de abril de 2005², la imputación contra el procesado [REDACTED] se formula en los siguientes términos:

Haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales [REDACTED], cuando esta contaba con 13 años de edad, para ello aprovechó que ambos pertenecían a la misma iglesia evangélica

¹ Folio 924

² Folio 261



“Viña del Señor” en Ancón, engañándola para viajar a la ciudad de Huaraz **el 6 de agosto de 2002**, con el pretexto de que en dicha ciudad se iba a realizar una congregación religiosa, lugar donde se realizó la conducta ilícita que se le imputa, y mantuvo a la menor retenida por varios días.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3 del 173 del Código Penal. Solicitó veinte años de privativa de pena privativa de libertad.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENOR DE EDAD Artículo 1 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001	
Artículo 173 del CP	El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
Inciso 3	Si la víctima tiene de 10 años a menos de 14, la pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años.
HECHOS	6 DE AGOSTO DE 2002
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	██████████ nació el 6 de octubre de 1978, tenía 23 años con 10 meses.
EDAD DE LA MENOR AL DÍA DE LOS HECHOS	Iniciales █████. nació el 9 de octubre de 1988, tenía 13 años con 9 meses.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del **Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 11 de febrero de 2025³, impugnó la sentencia absolutoria; para ello, postuló como agravios lo siguiente:

- 3.1.** El Colegiado incurrió en grave error sustancial al aplicar simultáneamente dos figuras jurídicas penales, el error de tipo y el error de prohibición, que conceptualmente son excluyentes en su aplicación, siendo que el error de tipo incide sobre el elemento tipicidad del delito, mientras que el error de prohibición incide sobre el elemento de culpabilidad del delito.
- 3.2.** Otro extremo para absolver al acusado señala que este actuó bajo error de tipo vencible, debido a la apariencia de la contextura corporal de la menor, no obstante que la conocía por pertenecer a la misma congregación religiosa, e incluso al referir que fueron enamorados, por

³ Folio 956



lo que razonablemente conocía su grado de estudio, a los padres de la menor y evidentemente la edad de la misma, por consiguiente tuvo acceso carnal con la agraviada con pleno conocimiento y voluntad que se trataba de una menor de 13 años de edad, de tal modo no se evidencia error de tipo alguno.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. De conformidad con la sentencia recurrida a foja 924, la Sala Superior **absolvió por mayoría** a [REDACTED] en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** El proceso se circumscribe en determinar si el procesado agredió sexualmente a la menor agraviada por espacio de 3 noches consecutivas, o si ambos mantuvieron relaciones sexuales como consecuencia de una relación sentimental en la apariencia que ésta tenía más de 15 años. Así también, si resulta o no aplicable la figura de error de tipo vencible, alegado por la defensa del procesado, a fin de poder determinar si la víctima tenía características físicas propias de una menor de edad mayor a catorce años, igualmente analizar si la misiva amorosa enviada por la menor al procesado (cartas) es relevante o no para establecer la existencia de una relación sentimental entre las partes procesales.
- 4.2.** El acusado y la agraviada son miembros de la iglesia evangélica “Viña del Señor” ubicado en el distrito de Ancón-Lima, este aprovechó su condición de maestro de escuela dominical de menores integrantes de la referida iglesia, y bajo el argumento de predicar la palabra de Dios tenía facilidad de acercarse a la menor, hasta que en la noche del 6 de octubre de 2002, la habría inducido a viajar a la ciudad de Huaraz a una supuesta congregación de hermanos de la iglesia y en la vivienda de una de las hermanas la sometió sexualmente por tres noches consecutivas, conforme se acreditó con el Certificado Médico 012796-H, a foja 10.
- 4.3.** Sobre la verosimilitud de los hechos imputados, existe ilogicidad en el relato de la incriminación, la víctima incurre en contradicciones



en sus dos declaraciones, en sede policial, refiere conocer al procesado por ser hermanos de la iglesia y que la noche del 6 de octubre de 2002, este la invitó a participar de una congregación en la ciudad de Huaraz, logrando viajar juntos y, al estar descansando (cada uno de su habitación), el acusado ingresó a la habitación de la menor, la agredió sexualmente vía vaginal por tres noches consecutivas, y que antes de este hecho era constantemente cortejada por el procesado.

- 4.4.** Esta versión presentó una variación en su segunda declaración, donde se reconoció la existencia de una relación sentimental con el procesado, ya que antes de viajar a la ciudad de Huaraz era pretendida por este, hasta que en una ocasión en la iglesia se besaron y abrazaron, igualmente reconoce que la noche del 6 de octubre de 2002 por primera vez tuvieron relaciones sexuales por tres noches al estar en Huaraz, hasta que la madre del acusado apareció en dicha ciudad para regresarla a Lima. Versión que encuentra correspondencia con el contenido de las cartas que la menor le enviaba al procesado, así como lo consignado en la Pericia Psicológica Forense 6643/02 (foja 62), donde la víctima refirió extrañar al procesado.
- 4.5.** Ante dichas contradicciones, se solicitó la concurrencia de la menor agravuada y la madre de esta para que asistan al plenario; sin embargo, pese a las reiteradas notificaciones cursadas, se dispuso prescindir de ambos medios de prueba. Por lo cual no concurre el elemento de persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.6.** La Fiscalía sostiene que por el tiempo que la víctima concurría a la Iglesia y a la condición del acusado (educador dominical en la Iglesia que ambos concurrían), este tenía pleno conocimiento sobre la edad cronológica de la menor, que era por debajo de los catorce años. Argumentó que carece de amparo legal, pues al brindar sus dos manifestaciones la víctima no menciona haber comunicado al



acusado su edad, por lo que no existe prueba idónea que el acusado haya sido informado de la edad de la víctima antes del día de los hechos —6 de octubre de 2002— es más, conforme a las declaraciones de las testigos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] (policial a fojas 53 y 57 y ambas ante el plenario en la sesión de audiencia de juicio oral 6 del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro a foja 777) refirieron que la menor a la data de los hechos y dada su contextura robusta, aparentaba 15 o 16 años de edad.

4.7. Estas condiciones permiten arribar que el acusado actuó bajo error de tipo, máxime si este refiere que eran enamorados y se dejó llevar por la apariencia de contextura corporal de la víctima, y conforme con el primer párrafo del artículo 14 del Código Penal, la infracción penal será castigada como culposa cuando se hallare previsto como tal en la ley, y no existiendo el tipo penal culposo de violación sexual de menor de edad, corresponde absolver el acusado [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de violación sexual.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. La meta del proceso penal en un Estado constitucional no puede ser otra que la búsqueda de la verdad material —verdad judicial—, acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, en su caso, castigar al autor o partícipe de su comisión; por consiguiente, el fin del proceso es solucionar un conflicto, pero con una aplicación correcta de la regla de juicio y, luego, de una regla de derecho, cuya estructura es condicional —una reconstrucción posiblemente verdadera de hechos es una premisa necesaria para demostrar que la decisión es correcta, pero no es suficiente⁴—.

La consecución de tal fin exige el despliegue de una actividad probatoria

⁴ TARUFFO, Michelle, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*, 1ra edición. Lima-Perú: Editorial INPECCP-CENALES, 2015, p.14



capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción, pues solo la certeza en cuanto a la materialidad del delito y la participación del sujeto permitirá la imposición de una condena penal.

Análisis del caso concreto

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se cuestiona el análisis del Colegiado que basó la absolución del acusado [REDACTADO] en la figura del error del tipo vencible, ello por la apariencia corporal de la menor agraviada.

Por tanto, este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo del recurrente.

Séptimo. Previamente se debe precisar que la materialidad del delito, resulta incontrovertida, conforme se acreditó con el Certificado Médico Legal 012796-H⁵ realizado el 16 de agosto de 2002, practicado a la menor agraviada que describe “*desfloración reciente*”, el cual coincide con la fecha de los hechos del 6 de agosto de 2002; sumado a la declaración del acusado [REDACTADO] que, a nivel policial y plenario, reconoció haber mantenido relaciones sexuales, asimismo, con la copia de la Partida de Nacimiento⁶ de la menor agraviada de iniciales [REDACTADO] acredita que, a la fecha de los hechos, contaba con 13 años de edad.

Octavo. La Sala Penal Superior absolvio al procesado argumentando que la menor fue incongruente en sus declaraciones, en la primera de ellas (del 26 de octubre de 2002⁷), señaló que fue víctima de engaño por parte del procesado (para viajar a la ciudad de Huaraz) y que mantuvo relaciones sexuales obligada; mientras que en su segunda declaración (del 5 de

⁵ Folio 10

⁶ Folio 63

⁷ Folio 6



noviembre de 2002⁸⁾ precisó que las relaciones sexuales fueron bajo el consentimiento de la menor, ya que mantenían una relación sentimental de enamorados.

En ese sentido, la Sala Penal Superior otorgó valor probatorio a la segunda declaración de la menor en la cual precisó que el acto sexual fue consentido, extremo que se encuentra corroborado periféricamente con las cartas que la menor escribió al acusado en respuesta a las misivas de este, utilizando términos como: *“te amo”*, *“pienso en ti”*, *“yo si lo quiero aunque no parezca”*; así como de lo descrito en la Pericia Psicológica Forense 6643/02, en la que indicó que le gustaría ver nuevamente al procesado, pues lo extraña.

Bajo dicho enfoque la Sala asumió la tesis defensiva del procesado respecto de que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada bajo un contexto de enamoramiento, con consentimiento de la menor y pensando que ella tenía 16 años.

Respecto de la edad de la menor, la Sala precisó que la víctima, en ninguna de sus declaraciones, indicó que le comentó al procesado sobre ello, y como tal no existe medio probatorio por lo cual el acusado pudiera tener dicha información antes del 6 de agosto de 2002 (fecha de los hechos). En tal sentido, al contar solo con la declaración del acusado respecto a la edad de la menor resulta amparable la tesis de la defensa, y como tal la absolución del acusado en el presente caso.

Noveno. De lo expuesto por la Sala Penal Superior, se advierte que su análisis se limitó a indicar que la agraviada no expresó haberle contado al procesado su edad; no obstante, del estudio de las declaraciones de la menor y del propio procesado se aprecian mayores datos que permitirían analizar que este tuvo oportunidad de conocer la edad real de la menor agraviada, lo cual omitió la Sala Penal Superior, pues al analizar el error de tipo no solo se deber tener en cuenta el desconocimiento de la edad del

⁸ Folio 40



sujeto pasivo, sino también las posibilidades reales de corroboración de parte del sujeto activo⁹.

Décimo. Así, se aprecia que tanto la agraviada como el procesado señalaron que se conocían cuatro años antes del suceso delictivo, es decir, cuando la menor tenía 9 años de edad, lo que por las máximas de la experiencia conlleva a presumir que él conoció del cambio fisiológico de la menor con el transcurrir de los años, pues el procesado habría conocido a la menor durante el proceso de desarrollo de infante a púber, más aún, porque eran vecinos cercanos —desde el año 2000— y concurrían a la misma Iglesia “Villa del Señor” donde el procesado impartía las charlas dominicales, lo que también le habría permitido tener acceso a la información de la menor.

Abona a ello que la madre del procesado, [REDACTADO]¹¹ indicó (declaración policial¹⁰) conocer a la menor hace dos años atrás a la fecha de los hechos, es decir, a la edad de 11 años, ya que la víctima llegaba a su casa para que esta le ayude con la coleta que exigía el colegio para su ingreso, sabiendo que la víctima era menor de edad y estudiante, declaración que no se analizó en su debida dimensión, frente a la manifestado por la víctima.

Decimoprimer. En ese sentido resulta necesario que la Sala analice la configuración del error de tipo con un análisis amplio y contextualizado de los medios probatorios actuados en el proceso en contraste a las máximas de la experiencia de las circunstancias de hecho y la situación de vulnerabilidad de la menor agraviada.

Decimosegundo. Finalmente, la Sala señaló la existencia de prueba periférica que permitiría evidenciar que el procesado y la agraviada mantenían una relación amorosa, consideramos oportuno precisar que el posible “consentimiento” de una menor de 14 años para intimar sexualmente, no implica que no se haya perpetrado el delito de violación sexual, ya que el interés que se pretende proteger es la indemnidad o

⁹ Casación 1714-2022/Lambayeque del 13 de febrero de 2025 – fundamento segundo (2.5)

¹⁰ Folio 53



intangibilidad sexual, entendida como seguridad o desarrollo físico o psiquiátrico normal de las personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para que, en el futuro, de ser posible, puedan ejercer su vida sexual¹¹.

Decimotercero. De lo expuesto, se concluye que la Sala incurrió en una valoración incompleta del material probatorio, en especial respecto a la declaración de la agraviada, así como de la pericia psicológica forense, y los elementos ya referidos en los considerandos precedentes. Lo que constituye una vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales, que comprende el debido proceso, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada y que se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, al examinar en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **acordaron**:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veinticinco (foja 924), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **absolvió por mayoría** a [REDACTED] por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]
- II. **MANDAR** que se realice un **nuevo juicio oral** por otro colegiado llamado por ley, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema, sin

¹¹ Nulidad 12-2023/Piura del 16 de enero de 2024-fundamento cuarto (4.7).



perjuicio de una apropiada actuación con la debida diligencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado León Velasco por impedimento del magistrado Terrel Crispín

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

ADBC/lrvb